

G-F 12209





ADVERTENCIA.

ORDENAMIENTO DE CANCELLERÍA

Biblioteca del Escorial, foliado 11-a-4, papel y letra del siglo xv, y otros
 donde se leen *Ordenamientos Reales* donados en las Cortes, incluidos
 en folios, con epígrafes e iniciales de betunes, y con algunos pro-
 legos puestos al reverso por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno

HECHO

EN LAS CORTES DE BURGOS

En la primera hay una nota de letra más moderna, que parece de fines
 del siglo xvi ó principios del xvii, que dice así: «*Ordenamientos hechos en
 las Cortes de los Reyes don Alonso octavo, don Enrique 2.º, don Juan primero, don En-
 rique 3.º, don Juan 2.º.*»

CELEBRADAS

Este códice se ha cotejado con otros dos, también del Escorial, es uno
 con caracteres del siglo xv, el otro del siglo xvi, y el otro del xvii,
 cuyas variantes se han anotado cuando han parecido de alguna importancia.

EN LA ERA 1412 (AÑO 1374)

Los epígrafes puestos al frente de cada ley, que se hallan en todos los
 códices, se han tomado del primero, y recibidos con sus variantes del
 segundo.

POR

ENRIQUE II.

Mediante una cédula de don Enrique II, fechada en las Cortes de
 Burgos de comprobadas de don Alonso octavo, don Enrique 2.º, don Juan
 primero, don Enrique 3.º, don Juan 2.º, folio 11-a-4, de la Biblioteca del Escorial, se
 mandó que se hiciera un libro de las leyes que se hicieron en las
 Cortes respectivas.

C 1218339
L. 144055

ORDENAMIENTO DE CANCELERIA

HECHO

EN LAS CORTES DE BURGOS

CELEBRADAS

EN LA ERA IIIA (AÑO 1374)

POR

ENRIQUE II.



R. 132550

ADVERTENCIA.

Este Ordenamiento se ha copiado de un tomo manuscrito en folio de la Biblioteca del Escorial, señalado ij-z-4, papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, incluidas varias en blanco, con epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones que contienen, sino al año en que se hicieron. En la primera hoja hay una nota de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi ó principios del xvii, que dice así: « Ordenamientos y Córtes de los Reyes don Alonso onceno, don Enrique 2.º, don Juan primero, don Enrique 3.º, don Juan 2.º »

Este códice se ha cotejado con otros dos, tambien del Escorial, escritos con caracteres del siglo xv, el uno señalado i-z-7=Est-14-1, y el otro i-z-8, cuyas variantes se han anotado cuando han parecido de alguna importancia. Los epígrafes puestos al frente de cada ley, que se hallan en ambos códices, se han tomado del primero, y rectificado con las variantes del segundo.

Todavía con el fin de ilustrar algunos pasajes oscuros con mayor número de comprobantes se han consultado los Escorialenses i-z-6=i-z-9=i-z-5 é ij-z-14, todos de letra del siglo xv, segun se advertirá en sus lugares respectivos.

ORDENAMIENTO DE LEYS QUE FISO EL DICHO REY DON ENRIQUE EN LAS CORTES DE BURGOS ERA DE MILL E QUATROCIENTOS E DOSE ANOS EN RASON DE LA CHANCELLERIA E DE LOS OFICIALES LO QUE DEVEN LEVAR E FASER (1).

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é Sennor de Molina: á todos los oficiales de la nuestra córte, é á todos los concejos, é juezes, é alcalles, é alguasiles, é merinos, é justicias é otros oficiales qualesquier de todas las cibda-

(1) Este encabezamiento se ha tomado del Escorialense i-2-7, donde expresamente se dice que estas leyes de cancellería se hicieron en Córtes, circunstancia que omiten los otros dos códigos como se vé por sus respectivos títulos que copiamos á continuación. El código que nos sirve de texto, dice: *Ordenamiento que fiso el dicho Rey don Enrique de leys en Burgos era de mccccxii annos en rason de la chancellaría, é de los oficiales*

lo que deven levar é faser. El Escorialense i-2-8: Ordenamiento de leys que fiso el Rey don Enrique en Burgos en rason de la chancellaría é de los oficiales lo que deven faser é levar era de mccccxii annos.

La misma omision se nota en los demas códigos: es decir, que de siete que se han consultado, solo uno dice que este ordenamiento se hizo en Córtes.

des, é villas é lugares de los nuestros regnos, é á qualquier ó á qualesquier de vos á quien este nuestro quaderno de ordenamiento vierdes, ó el traslado dél, signado de escrivano público, salud é gracia. Sepades que por rason que nos fué dicho que algunos de los nuestros oficiales de la nuestra córte, é de las dichas cibdades é villas é lugares de los nuestros regnos, que usavan de sus oficios como non devien, é que se atrevian á usar dellos demas de lo que se devia usar (1) é se usó en tienpo del Rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, é otrosí que tomavan dineros de los que algunos nuestros privilejos, é cartas é escripturas avian de librar é faser, demas de lo que de derecho avian de aver é se usó en el tienpo del dicho Rey nuestro padre que Dios perdone, de lo qual se quexaron dello algunos nuestros vasallos é otras personas; es la nuestra merced que los dichos oficiales que ahí seran dichos, é cada uno dellos, que usen destos oficios segunt que usaron en el tienpo del dicho Rey nuestro padre que Dios perdone, é en esta manera.

LEY I.

A do sellaren que tengan red de madera, é pague la costa el que recabdar la chancellería.

Primeramente quel nuestro chanceller en qualquier casa do estodieren los nuestros sellos, que faga faser una red de madera con una puerta que se pueda cerrar, é fasta la red que esten todas las puertas abiertas, é que entre quien quisier fasta la red (2), é que pague la madera é la costa que fuer mester para esto el que recabda la chancellería.

(1) Escorialense i-2-8: *demas de lo que se deve usar.*

(2) De tres maneras diferentes se halla

escrita la palabra *red* en el códice que nos sirve de texto, á saber, *red*, *ret* y *rede*.

LEY II.

Que non sellen de noche, é en que manera decerrarán la cerradura del que non venier, é como fagan en esto.

Otrosí que non siellen de noche salvo si Nos mandáremos sellar algunas cartas é privilejos que sean de priesa (1), é todos los que tovieren llaves de los nuestros sellos que sean tenudos de venir al sello los dias (2) que son de sellar é de manñana, é si non venieren á la ora que dicha es, quel chanceller que pueda decerrajar la cerraja de aquel que non veniere, é eso mesmo que esté y el chanceller residentemente (3) los dias de sellar, é que otrosí todos los otros que han de venir al sello, que vengán en los dias de sellar, é si non venieren quel chanceller que pueda sellar sin ellos con los que y estodieren.

LEY III.

En que manera an de tomar cartas los que estan á la tabla (*) para se entregar de lo que an de aver.

(*) Escorialense i-z-8: "á la tabla de los sellos."

Otrosí quel chanceller nin otro alguno non lieven cartas de las que se sellaren, salvo el arrendador de la chancellería; pero si algunos maravedís deviere el arrendador ó el recabdador al chanceller ó á los oficiales de la tabla, que pueda tomar el chanceller cartas en que aya tanta chancellería quanta oviere de aver él é los otros oficiales, é non mas.

(1) *Priesa* dice el Escorialense i-z-7, que es la leccion que adoptamos, *prisa* el Escorialense i-z-8, y *pliesa* el códice que nos sirve de texto.

(2) En todos los códices se lee *los dias*,

excepto en el que nos sirve de texto, que dice: *dos dias*.

(3) Escorialense i-z-7: *regidientemente*.
Escorialense i-z-8: *regidientemente*.

LEY III.

En que manera ha de estar el portero que guardare la puerta, é que ha de faser.

Otrosí quel portero de la chancellería que esté dentro de la red é que guarde la puerta, é si algunos le dieren cartas que eche á la tabla, que sea tenudo á las tomar é echar á la tabla do seellaren, é que non tome precio ninguno por ello. Otrosí que qualquier ó qualesquier que troxieren cartas para sellar, que las den á qualesquier de aquellos que estodieren dentro de la red, é que las tomen si quisieren é que las echen á la tabla.

LEY V.

Como el chanceller ha de tasar las cartas é en que manera.

Otrosí quel chanceller que tase las cartas que se seellaren, é do oviere chancellería que la pongan, é do non oviere chancellería que pongan sin (1) segunt sienpre se usó; pero si el recabdador que recabda la chancellería, viere alguna carta que estodiere sin chancellería, en que aya chancellería, que venga al chanceller é que traya la carta antél, é si el chanceller viere que ha y chancellería, que la ponga el chanceller, é de otra guisa quel recabdador non sea osado de levar chancellería della nin de la escriptura entre renglones (2); é el que recabdar la chancellería, que todas las cartas de dineros que las dé luego, é las de los libros (3) que las dé dese dia á otro dia (4).

(1) De los siete códices que se han consultado, seis dicen *que pongan sin*: solo en el Escorialense ij-z-5 se lee: *que la ponga así*.

(2) Escorialense i-z-8: *nin de la escrevir entre renglones*.

(3) Escorialense i-z-8: *é las de libros*.

mientos.

(4) Así dice el Escorialense i-z-7. En el i-z-8 leemos *que las dé ese dia é otro dia*, y en el códice que nos sirve de texto, *que las dé ese dia ó á otro dia*.

LEY VI.

Quanto an de levar los dos contadores mayores por ponimiento ó alvalá de sueldo.

Otrosí que los dos nuestros contadores mayores que lieven por ponimiento ó alvalá de sueldo trese maravedís de cada mes que lo libren (1), é estos trese maravedís que los tome el que librare primero, é que los lieven los dos nuestros contadores mayores ó los que los ovieren por ellos (2), é que los non lieven los thesoreros, nin ninguno de ellos, nin los que libren por ellos.

LEY VII.

Que an de levar los contadores por el alvalá de tierra ó de mercet ó de quitaciones.

Otrosí en rason de las tierras de los cavalleros, que los dos nuestros contadores mayores ó los que estodieren por ellos, que lieven por el alvalá que libren de tierra, ó de merced ó de quitaciones, por cada alvalá que dieren seys maravedís amos á dos (3) é non mas, é que otro ninguno que libre de libros, así de mayordomo como de los libros del chãnceller, que non lieve ninguna cosa por libramiento nin

(1) Quizá *de cada vez que lo libren.*

Sin embargo conservamos en el texto *de cada mes* porque así se halla escrito en cinco códices. Los dos que discrepan son el Escorialense ij-z-5 que dice *de cada una que las libren*, y el ij-z-14 donde se lee: *que lieven por ponimiento ó alvalá de sueldo trese maravedís, é cada que libren estos*

trese maravedís, que los tome el que librare primero etc.

(2) Escorialense i-z-7: *ó los que los ovieren de aver por ellos.*

(3) En cinco códices, incluso el que nos sirve de texto, se lee *amos é dos*, en otro *á amos á dos*, y en fin en el Escorialense ij-z-14 *amos á dos*, que es la leccion que preferimos.

por al por quanto se falló que en ningunt tiempo non levaron derecho alguno por cosa que librasen. Otrosí que por librar las cartas que ovieren de librar é las poner (1) en libros, que non lieven ninguna cosa.

LEY VIII.

Que los contadores que non lieven cosa alguna por librar previllegios é cartas de mercedes de villa ó de aldea ó de lugar.

Otrosí que por librar los privilejos ó cartas (2) de mercedes de villa ó de aldea ó de lugar que Nos diéremos á qualesquier personas, que los nuestros contadores mayores, nin los que estovieren por ellos, nin otro alguno que non lieven doblas (3) nin otra cosa alguna.

LEY IX.

Que los contadores que libren por chancellor (°) é mayordomo, que non lieven ninguna cosa, é como an de librar.

(°) Escorialense i-z-8: " por el chancellor."

Otrosí que por las cartas que posieren en los libros los que libren por el chancellor é mayordomo, que non lieven ninguna cosa, é qualquier carta que libren los dos nuestros contadores mayores ó los que estodieren por ellos, que los otros sobredichos que libran de libros, que las libren luego é que las non enbarguen por que digan que non son derechas ó que non caben en la renta do se libran, por quanto

(1) El códice que nos sirve de texto: *é las ponen.*

(2) Escorialense i-z-7 é i-z-8: *é car-*

tas.

(3) Escorialense i-z-8: *que non lieven de ellos doblas.*

los dichos dos nuestros contadores mayores nos han á dar rason de lo que libran é non otro alguno; é si las enbargaren é las non quisieren luego llibrar (1), quel chanceller que las faga sellar (2), seyendo libradas de los dichos dos nuestros contadores mayores ó de los que estodieren por ellos.

LEY X.

Quales sobrecartas an de librar los contadores é los notarios.

Otrosí en las sobrecartas que libren los dos nuestros contadores mayores, ó los que estodieren por ellos, ó los notarios con los dichos contadores (3) que las non libren los otros libros, é el chanceller que libre de dentro por que se non ayan de detener por ellas (4) los que las ovieren de aver é por quanto se usó sienpre así.

LEY XI.

Quanto an de levar los notarios por las cartas de tierras é mercedes.

Otrosí que los nuestros notarios é los que (5) estodieren por ellos que tomen por cada carta de tierra, ó de merced, ó de quitacion, ó de racion ó de tenencia que libren á trese maravedís cada carta é non mas, é el notario que dé las cartas fechas é libradas de sí á cada uno.

(1) Escorialense i-z-8: *ó las non quisieren luego librar.*

(2) Escorialense i-z-8: *que las faga luego sellar.*

(3) El código que nos sirve de texto: *que los dichos contadores.*

(4) Escorialense i-z-7: *por ellos.*

(5) Escorialense i-z-7: *ó los que etc.*

LEY XII.**Quanto an de levar de las cartas de las rentas.**

Otrosí que todas las cartas de las nuestras rentas que las libren los notarios segunt sienpre se usó, é que lieven dellas seys maravedís de libramiento, é si por aventura los notarios non las quisieren librar é las libraren los nuestros oydores de la nuestra abdiencia, que los notarios que non lieven dellas ninguna cosa.

LEY XIII.**Quanto deve levar el notario por las cartas de perdon ó de mercedes.**

Otrosí que las nuestras cartas de perdon ó de mercedes que non sean de los nuestros dineros, ó de oficio, ó de legitimacion ó de otras mercedes que non sean de los nuestros dineros (1), que non lieven dellas salvo el traslado, é que dé la parte (2) quince dineros de registro, é de las de pergamino que lieven dos maravedís de registro.

LEY XIII.**Quanto deven levar los notarios de las cartas de monedas.**

Otrosí que los notarios que lieven de las cinco cartas de monedas, ó de servicios, ó de fonsadera, de cada cogecha del arzobispado, obispado ó merindat ó sacada, de todas las cinco cartas sesenta maravedís

(1) El Escorialense i-z-7 omite las palabras desde *ó de oficio* hasta *dineros*.

(2) En todos los códices se omite la par-

tícula é diciendo *que dé la parte*, excepto en el Escorialense ij-z-14.

de su libramiento, é del quaderno de las alcavalas treynta é seys maravedís, é de qualquier puja que lieven dose maravedís.

LEY XV.

Quanto deve levar el escrivano de las rentas.

Otrosí quel escrivano de las nuestras rentas que lieve de la carta de la obligacion de cada renta que antél pasare, de la quantía mayor de dosientos (1) mill maravedís arriba, dos doblas, é de los menores una dobla.

LEY XVI=XVII.

Que an de levar los escrivanos de la audiencia, é de los notarios é de los alcalles por las sentencias, é presentamientos (º) é tiras de papel.

(*) Escorialense i-2-8: "é presentaciones."

Otrosí los escrivanos de la nuestra abdiencia que lieven por su libramiento de la carta seys maravedís, é por la sentencia seys maravedís, é por apresentation de procuracion de concejo dose maravedís, é por presentamiento de testimonio de concejo, ó de obispo ó de cabillo dose maravedís, é por muchas personas que vengán en una procuracion, que lieven della dose maravedís é non mas, é por presentamiento de otro testimonio ó de procuracion que non sea de concejo, nin de obispo nin de cabillo, que lieven seis maravedís é non mas, é de las tiras del papel dose dineros, é los escrivanos de los notarios que lieven al tantos (2). Otrosí los escrivanos de los nuestros alcalles que lieven la meatad destas quantías.

(1) Escorialense i-2-7: *de cada dosientos.*

(2) En los demas códices se lee: *al tanto, y tambien á tanto.*

LEY XVIII.

Que an de levar los escrivanos de las cibdades, é villas é lugares.

Otrosí en las cibdades (1), é villas é lugares de los nuestros regnos, que los escrivanos por ante quien pasaren las nuestras rentas é las otras escripturas, que lieven aquello que está ordenado por el Rey don Alfon nuestro padre, que Dios perdone, en rason de los salarios que los escrivanos deven levar: el qual ordenamiento es este que sigue.

Don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira é sennor del condado de Molina (2): por que nos dexieron que los escrivanos, que levavan por las escripturas públicas que fasia, mayores quantías de las que Nos ordenamos que levasen los escrivanos públicos que tienen arrendadas las escrivánias é las notariás públicas que Nos fallamos que eran nuestras en el nuestro sennorio, é segunt rason non avian por que levar tanto, pues ellos las han por merced; Nos por esta rason tenemos por bien que los escrivanos públicos que agora y son ó seran de aquí adelante, que lieven por las escripturas que fesieren las quantías que Nos mandamos por nuestro ordenamiento que levasen los escrivanos públicos que arrendaron de Nos las escrivánias é las notariás públicas de nuestros regnos, é non mas: el qual ordenamiento es este que se sigue.

Primeramente de las cartas (3) que fesieren de vendidas é de compras (4), de la carta de cinquenta maravedís, hun maravedí fasta cient marvedís; é de cient maravedís un maravedí, é dende arriba fasta en mill maravedís hun maravedí de cada ciento, é de mill fasta en dies mill maravedís que non tomen mas de dies maravedís, é de dies mill

(1) En las cibdades dice el Escorialense i-z-7. El i-z-8 y el código que nos sirve de texto: las cibdades.

(2) Escorialense i-z-8: é sennor de Viscaya é de Molina.

(3) Así dice el Escorialense i-z-8. El código que nos sirve de texto: que las cartas.

(4) El código que nos sirve de texto: conplas.

maravedís fasta en veynte mill maravedís é dende arriba, que tomen veynte maravedís é non mas por grande que sea la quantía, é esto que lo tomen atambien de las cartas llanas que fesieren como de las desaforadas; é si las cartas de las véndidas fueren fechas por almonedas, ó por nuestras cartas (1), ó por sentencias de alcalles, ó por tutorías, ó por testamentos ó por entregas de debdas de cristianos ó de judíos, que destas atales que tomen el doblo de las quantías de las cartas de las véndidas é de las conpras, é todas las otras cartas de debdas é de todos los otros contratos que sean en qualquier manera, que tomen aquella quantía que dicha es que deven tomar por las cartas dichas: é otrosí por los testamentos que fueren fechos, que lieven por el testamento que fuere de quantía de cient maravedís, dos maravedís; é de mill maravedís, dies maravedís, é dende ayuso de cada ciento un maravedí, é de dies mill maravedís veynte maravedís, é de dies mill maravedís arriba treynta maravedís é non mas por grande que sea la quantía: é por los inventarios que tomen la meatad desta quantía segunt que han á tomar por los testamentos: é por las cartas de los conpromisos, que por el conpromiso que fesieren, que lieven seys maravedís é non mas: é otrosí que lieven por cada procuracion que fesieren, si fuere de concejo seys maravedís, é si fuere de otras personas qualesquier, tres maravedís: é por cada carta de tutoría é de curadoria (2) quatro maravedís; é por cartas de arrendamientos, ó de enpennamientos, ó guardas, ó de encomiendas ó de otros contrabtos qualesquier semejantes dellos, que paguen por ellos segunt que es dicho de las otras cartas de las conpras é de las véndidas: é por las escripturas de las afruentas é de los testimonios que demandan sobre los alcalles, é sobre los cogedores, ó sobre concejos (3) ó en otra cosa semejante, dos maravedís; é si oviere y carta encorporada quatro maravedís; é si fuere encorporada mas de una carta, que por cada carta pague un maravedí: é mas por los procesos de los pleitos, dé cada palmo tres dineros; é por la apresentacion de la demanda, ó de la procuracion, ó de estrumentos ó de

(1) Escorialense i-z-7: *por almonedas por nuestras cartas.*

(2) Escorialense i-z-8: *é de mercadería.*

(3) El Escorialense ij-z-14 dice: *sobre los alcalles, ó sobre los corregidores ó sobre los concejos.*

otra escriptura qualquier que sea para poner en el proceso, tres dineros; é si la escrivieren en el proceso, que pague de cada palmo tres dineros; é de los apresetamientos de los testigos, por cada testigo que fuere presentado dos dineros, é si escrivieren su dicho, que tome así como por el proceso á palmos; é por la sentencia interlocutoria un maravedí, é por la sentencia difinitiva quatro maravedís, é si fuere sentencia difinitiva de pleito criminal seys maravedís, é si fuere sentencia interlocutoria de pleito criminal tres maravedís; é por los testigos que fueren escriptos en pesquisa, que lieve por cada testigo cinco dineros; é por las escripturas de treguas, ó de seguranzas ó de fiadores de salvo (1), á cada persona dos dineros: é de las otras escripturas (2) que fesieren que aquí non son nonbradas, que lieven por cada unas á rason destas quantías que dichas son segunt fuere la escriptura que fesiere. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fagades tener, é guardar é conplir este dicho nuestro ordenamiento segunt dicho es; é qualquier ó qualesquier de los dichos escrivanos que contra esto fueren ó pasaren en alguna manera, que pasedes contra él é contra sus bienes como contra aquel que quebranta ordenamiento de su Rey é de su Sennor (3).

LEY XIX.

Quanto an de levar los ballesteros de entregas é alguasiles (*).

(*) Escorialense i-2-8: "Que an de levar los alcaldes é alguasiles por entrega."

Otrosí Nos el dicho Rey don Enrrique tenemos por bien que los nuestros alguasiles de la nuestra córte é los nuestros vallesteros que lieven de las entregas que fesieren de las nuestras rentas treynta ma-

(1) El Escorialense i-2-8 omite de salvo.

(2) Así dice el Escorialense i-2-8. El i-2-7 y el código que nos sirve de

texto: é las otras escripturas.

(3) Escorialense i-2-7: é de su Sennor natural.

ravedís de cada millar fasta dies mill maravedís que montan (1) trescientos maravedís, é dende arriba que non lieve mas, é esto que lo lieven de la quantía que valieren aquellas cosas que se vendieren, é esto que se entienda pagada la parte: é en las villas que lieven dies maravedís del millar fasta en dies mill maravedís; pero si fuere fallado que non deve nada el que fué entregado, que la parte que diere á faser la entrega, que pague la entrega.

LEY XX.

En que manera an de usar los carceleros.

Otrosí los carceleros que lieven por carcelaje aquello que se levó é usó levar en el tienpo del Rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone.

LEY XXI.

Que los escrivanos de la abdiencia non tengan officios á la tabla de los sellos.

Otrosí que los escrivanos de la nuestra abdiencia que non tengan officio ninguno en la tabla de los nuestros sellos por que mas desenbargadamente puedan usar de sus officios é esten prestos para lo que los ovieren mester los nuestros oydores, é quel chanceller que los non acoja é los non resciba.

LEY XXII.

Que los escrivanos non lieven las cartas de las partes á los sellos nin gelas resciban, salvo que las lieven las partes.

Otrosí que los escrivanos de la nuestra abdiencia é los otros nuestros escrivanos de los nuestros alcalles que non lieven las cartas de las partes á sellar á los nuestros sellos, é quel chanceller que las non res-

(1) El códice que nos sirve de texto: *quel monten.*

LIV. XXXIII.

...que se ha de hacer en el presente...

...de las cosas que se han de hacer...



